

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS170/1
IP/D/17
10 de mayo de 1999
(99-1943)

Original: inglés

CANADÁ - PERÍODO DE PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 6 de mayo de 1999, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente del Canadá y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de las autoridades de mi país de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno del Canadá, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (en la medida en que en él se incorpora por referencia el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), acerca de la duración de la protección conferida por las patentes en el Canadá.

El Acuerdo sobre los ADPIC impone a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) la obligación de conceder la protección mediante patente durante un período de por lo menos 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente de que se trate. El Acuerdo sobre los ADPIC exige además que cada Miembro conceda ese período mínimo de protección a todas las patentes existentes en la fecha de aplicación del Acuerdo para dicho Miembro. Para el Canadá, habida cuenta de su condición de país desarrollado, la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC ha sido el 1º de enero de 1996.

En virtud de la Ley de Patentes del Canadá, la duración de la protección concedida a las patentes expedidas sobre la base de solicitudes presentadas antes del 1º de octubre de 1989 es de 17 años a partir de la fecha de expedición de la patente. Esta situación parece ser incompatible con las obligaciones que impone al Canadá el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular, aunque no exclusivamente, sus artículos 33, 65 y 70.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la concertación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, la presente solicitud de celebración de consultas se notificará al Órgano de Solución de Diferencias y al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
